

LEY I - N° 136

(Antes Ley 4288)

COLEGIO DE DISEÑADORES GRÁFICOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CONDICIONES PARA EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de diseñador gráfico queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y Estatuto del Colegio de Diseñadores Gráficos que, en consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 2.- Para ejercer la profesión de diseñador gráfico se requiere:

- a) poseer título válido expedido por universidades nacionales o privadas o instituciones superiores oficiales o privadas, debidamente reconocidas o por universidades extranjeras, siempre que existan convenios de reciprocidad y se cumpla con la revalidación del título, según lo establece la legislación vigente;
- b) estar inscripto en la matrícula del Colegio de Diseñadores Gráficos que se crea por la presente.

ARTÍCULO 3.- No pueden ejercer la profesión de diseñador gráfico:

- a) los profesionales que han sido condenados por delitos que lleven como pena accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso, será suspendida la matrícula;
- b) los suspendidos y/o excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 4.- Los profesionales diseñadores gráficos tienen los siguientes derechos, deberes y atribuciones:

- a) ser defendidos a su requerimiento y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado;

- b) proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
- c) utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- d) comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional y/o el cese o reanudación de su actividad profesional;
- e) participar en las asambleas, emitir voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio;
- f) denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
- g) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
- h) abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación a las que obliga la presente Ley;
- i) cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiera;
- j) poner en conocimiento del Colegio los datos profesionales y académicos que se consignen en todo anuncio publicitario que se realice.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de diseñador gráfico se desarrolla en los ámbitos de actuación profesional de editorial, digital, informática, multimedia, audiovisual, señalización y embalaje.

ARTÍCULO 6.- Los ámbitos enunciados en el Artículo precedente no limitan la promoción de nuevas especialidades que, desprendiéndose del diseño gráfico, requieran su formación particular y aplicación específica para un mejor servicio a la comunidad, posibilitando la apertura de nuevas áreas ocupacionales.

ARTÍCULO 7.- Es obligatorio para toda empresa de arte gráfica, digital o publicitaria y/u otra empresa que posea áreas de diseño gráfico, contar con el servicio de un profesional matriculado en el colegio que se crea por la presente y consignar en todo diseño que se publique, en forma impresa y/o digital, identificación personal y número de matrícula del profesional.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
CREACIÓN

ARTÍCULO 8.- Créase el Colegio de Diseñadores Gráficos de la Provincia de Misiones con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 9.- El Colegio de Diseñadores Gráficos de la Provincia tiene domicilio legal en la ciudad de Posadas y ejerce jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- a) dictar el estatuto y reglamento interno;
- b) ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional diseñador gráfico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley;
- c) ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos;
- d) asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo;
- e) proponer medidas adecuadas tendientes al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera universitaria respectiva, colaborando con informes, proyectos e investigaciones;
- f) propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad de diseñador gráfico y/o participando de ellos por medio de representantes;
- g) propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros;
- h) fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas, contribuyendo además al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio profesional;
- i) instrumentar acciones que impidan el ejercicio ilegal de la profesión;
- j) convenir con universidades la realización de cursos de especialización y postgrados o realizarlos directamente;
- k) adquirir, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias, legados, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- l) rendir cuentas a la Asamblea de la Memoria y Balance Anual;
- m) recaudar y administrar la cuota periódica que por servicio deban abonar los profesionales;
- n) realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

CAPÍTULO II ÓRGANOS

ARTÍCULO 11.- Son órganos del Colegio:

- a) Asamblea;
- b) Comisión Directiva;
- c) Tribunal de Disciplina;
- d) Revisor de cuentas.

ARTÍCULO 12.- Los miembros de los órganos del Colegio ejercen sus funciones ad honórem.

ARTÍCULO 13.- La Asamblea se integra con los profesionales inscriptos en la matrícula.

Son sus atribuciones:

- a) dictar, aprobar o modificar el Estatuto y Reglamento Interno;
- b) sancionar el Código de Ética;
- c) aprobar o rechazar la memoria, estados contables y balance de cada ejercicio, remitido por la Comisión Directiva;
- d) establecer el valor de la matrícula, tiempo y forma de pago, asimismo, monto de las tasas, multas y contribuciones extraordinarias y los mecanismos de actualización;
- e) remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros a los integrantes de los órganos del Colegio;
- f) renovar mediante elección las autoridades del Colegio;
- g) establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de cargos a los integrantes de los órganos del Colegio;
- h) autorizar, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros presentes, la adquisición, enajenación, administración y gravamen de los bienes que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio.

ARTÍCULO 14.- Las asambleas de colegiados pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son convocadas anualmente por la Comisión Directiva en forma y fecha que establezca el Reglamento a efectos de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general. Las extraordinarias son citadas por la Comisión Directiva o a petición de una tercera parte de los profesionales inscriptos en la matrícula, a fines de tratar asuntos cuya consideración no admitan dilación.

ARTÍCULO 15.- La convocatoria para la Asamblea ordinaria o extraordinaria debe hacerse con una antelación de no menos de cinco (5) días hábiles al día fijado y publicarla por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Tienen voz y voto en la Asamblea los colegiados con matrícula vigente.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea sesiona válidamente con un tercio de los colegiados presentes, pudiendo hacerlo media hora después del horario fijado en la convocatoria con los colegiados asistentes, cualquiera sea su número. Adopta las decisiones por mayoría simple, con excepción de la aprobación o reforma del Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética, como así también, cuando se trate la remoción de alguno de los miembros de los órganos del Colegio y de la aprobación o rechazo de gastos o inversiones de bienes o recursos, cuestiones que deben contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Directiva se integra con presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres (3) vocales titulares y dos (2) suplentes. Las autoridades mencionadas deben ser electas por el voto directo, obligatorio y secreto de los colegiados en Asamblea.

Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de colegiado y tres (3) años para los restantes cargos de la comisión directiva. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por un período consecutivo, requiriéndose un intervalo mínimo de dos (2) años para ser reelegidos. El Reglamento establece la competencia de cada cargo, funcionamiento y organización.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Directiva debe presentar anualmente a la Asamblea para su aprobación: Memoria, Balance e Inventario del Ejercicio correspondiente, como así también propuesta de importe de las cuotas por matriculación.

ARTÍCULO 20.- Es obligación del Colegio de Diseñadores Gráficos fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro de quienes la practican. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

El Tribunal de Disciplina tiene potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la Ética profesional y a la disciplina de los colegiados, con arreglo a las disposiciones sustanciales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta Ley se dicten, los que, en todos los casos, deben garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal de Disciplina y el órgano Revisor de Cuentas se componen de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de la misma manera que los miembros de la Comisión Directiva. Para ser miembro de los órganos mencionados precedentemente, se requiere una antigüedad mínima de seis (6) años de colegiado; durante dos (2) años en sus funciones, pueden excusarse y recusarse de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial y, pueden ser reelectos por un período consecutivo. El desempeño de cargo en el Tribunal de Disciplina es incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión;
- e) cancelación de la Matrícula.

ARTÍCULO 23.- La resolución dictada por el Tribunal de Disciplina solo puede ser motivo de reconsideración ante el mismo tribunal dentro del quinto (5º) día de su notificación y son apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPÍTULO III RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 24.- El Colegio tiene un patrimonio que se destina al cumplimiento de sus fines y objetivos y se constituye con:

- a) cuotas periódicas o extraordinarias;
- b) donaciones, contribuciones y legados;
- c) montos provenientes de las multas que se establezcan por Estatuto;
- d) derechos de inscripción y rehabilitación, fijados por la Asamblea;
- e) créditos y frutos civiles de sus bienes;
- f) toda otra contribución que resuelvan sus asociados en Asamblea o que se le conceda por leyes especiales.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO MATRÍCULA

ARTÍCULO 25.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 26.- Son causas de cancelación de matrícula:

- a) muerte del profesional;
- b) inhabilitación profesional dispuesta judicialmente;
- c) solicitud del colegiado o radicación de su domicilio fuera del territorio de la Provincia.

Transcurridos dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena o inhabilitación a la que alude el inciso b), el profesional nuevamente puede solicitar su inscripción en la matrícula, la que se le concederá previo dictamen del Tribunal de Disciplina del Colegio.

ARTÍCULO 27.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, se tendrá por denegatoria. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante.

ARTÍCULO 28.- El profesional diseñador gráfico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 29.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vías de apelación, en forma directa y fundamentando su recurso, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30.- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Dirección de Personas Jurídicas convocará a asamblea a todos los Diseñadores Gráficos que se encuentren en condiciones de

matricularse de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente Ley, a los fines de fijar fecha de elecciones para la integración de la primer Comisión Directiva.

ARTÍCULO 31.- Se habilitará en el domicilio legal que la Dirección de Personas Jurídicas determine y por el término de treinta (30) días, un registro de empadronamiento de profesionales diseñadores gráficos que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 32.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea deben ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

ARTÍCULO 33.- La antigüedad requerida para ser miembro de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina, a la que se hace referencia en los artículos 18 y 21 de la presente Ley, es exigible a partir del tercer, quinto y sexto año de funcionamiento del Colegio, respectivamente.

ARTÍCULO 34.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, acrediten ejercicio de funciones propias de la profesión de diseñador gráfico durante un período mínimo de cinco (5) años dentro de los diez (10) años anteriores a la sanción de la presente, sin poseer título habilitante podrán por esta única vez, continuar en el ejercicio de esas funciones previa inscripción en la matrícula profesional conforme a reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.